

EXPTE. 484/2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, A EXCEPCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA, A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2021/2022.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I - Antecedentes.

El 6 de agosto de 2020 el Director General de Planificación y Centros remitió a esta Secretaría General Técnica un proyecto de *“Orden por la que se establecen las normas de las convocatorias para los conciertos educativos en las enseñanzas de régimen general, a excepción de educación primaria, a partir del curso académico 2021/2022”*.

Al proyecto de Orden remitido por el órgano directivo proponente a efectos de ser informado por esta Secretaría, previamente a la adopción de acuerdo de inicio, se adjunta los siguientes documentos fechados a 5 de agosto de 2020:

- Borrador del texto.
- Propuesta de Acuerdo de inicio
- Memoria justificativa.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre la el alcance y extensión de conceder audiencia pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre los derechos de la infancia.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del Proyecto de Orden.

Por otro lado, consta en el expediente que con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2020, de la Dirección General de Planificación y Centros, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), durante el período comprendido entre el 08/06/20 al 29/06/20.


La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

II - Marco normativo.

El artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece que *“Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto”*.

En el apartado 3 del citado artículo, se introduce una previsión en cuanto a la duración mínima de los conciertos, que será de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

El apartado 4 establece que es a las distintas Administraciones educativas a las que corresponde desarrollar el régimen de conciertos educativos, en los siguientes términos *“Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos”*.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Los referidos aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos se encuentran recogidos en el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Como se ha dicho anteriormente, es a las Comunidades Autónomas a quienes les corresponde dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.

El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos (artículo 116.4 LOE), y conforme a la nueva redacción del precepto por la LOMCE, la rendición de cuentas, los planes de actuación y la adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos.


Como consecuencia de todo lo anterior, el presente proyecto de Orden se encarga de establecer las normas que regirán las convocatorias para los conciertos educativos en las enseñanzas de régimen general, a excepción de educación primaria, a partir del curso académico 2021/2022.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para el dictado de la Orden, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia compartida sobre la ordenación del sector y de la actividad docentes, los requisitos de los centros y el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos. El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, conforme al artículo 47.1.1ª EAA, competencia que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución (art. 42.2. 1º EAA). En este tipo de materias de competencia exclusiva el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

En este sentido, como ya se ha indicado, el artículo 116.4 de la LOE dispone que *“Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos”.* Además, el artículo 7 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos señala que *“Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución”.*

Esta competencia se ejerce a través de la Consejería de Educación y Deporte, en virtud del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es establecer las normas de las convocatorias para los conciertos educativos en las enseñanzas de régimen general, a excepción de educación primaria, a partir del curso académico 2021/2022.

Se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, con un total de 25 artículos, divididos en Capítulos:


- Capítulo I *“Normas generales”* (artículos 1 a 14).
- Capítulo II *“Procedimiento”* (artículos 15 a 25).

La parte final del proyecto consta de 3 disposiciones adicionales y 1 disposición final. Asimismo, el proyecto de Orden parece constar de anexos que no han sido aportados.

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

V- Consideraciones de carácter general.

La naturaleza reglamentaria del presente proyecto de Orden no nos ofrece dudas, porque lejos de suponer una mera aplicación de normas preexistentes, contiene disposiciones de carácter procedimental, disciplina relaciones jurídicas y establece derechos y obligaciones, dentro del ámbito para el que se

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

encuentra habilitada la Administración educativa andaluza. Asimismo, dispone la constitución y regula la composición y funcionamiento de un órgano colegiado con funciones de evaluación de las solicitudes para acogerse al régimen de conciertos educativos, como son las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos. Nos encontramos, por tanto, ante una auténtica disposición de carácter general que se dicta en ejecución de la normativa básica contenida en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que el proyecto de Orden parece realizar también una concreta convocatoria¹ (“*los conciertos educativos que se aprueben o renueven en el marco de la presente convocatoria [...]*” -art. 25) para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos, quedando condicionada, por lo mismo, la vigencia de la norma y limitada a los conciertos que se soliciten en el año 2021, finalizando al concluir el curso escolar 2024/25, lo que se desprende de la disposición adicional primera, ciertamente confusa, aunque no se determina de forma expresa y clara el período de vigencia de la norma.


Como se viene proponiendo por esta Secretaría, desde el proyecto de Orden de normas reguladoras de las convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos correspondiente al curso académico 2009/2010, una mejor técnica normativa consistiría en desarrollar, con vocación de permanencia, el régimen de los conciertos educativos en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 116.4 de la LOE, sin que quede supeditada y limitada temporalmente por la duración de los conciertos.

El período de vigencia de una norma, en general, es indefinido. Las disposiciones de carácter general tienen vocación de permanencia en el tiempo. Ocasionalmente, puede haber disposiciones que se dictan para un período de vigencia determinado (p. ejemplo las leyes de presupuestos), pero en todo caso es la propia disposición la que establece dicho período.

La cuestión citada se hace especialmente destacable dadas las dos características, diferenciadoras con respecto a las anteriores normas sobre conciertos, que acompañan al presente proyecto:

1) La exclusión de la Educación Primaria, que entendemos se realiza por la distinta duración que se establece para los conciertos de esta enseñanza con respecto a los de las otras que se regulan en el proyecto, pero que no se justifica, como debiera, en el borrador de la Orden.

¹ **En puridad, la convocatoria para acogerse a los conciertos educativos es una convocatoria abierta y que se produce anualmente, en términos del artículo 19 del Reglamento de Normas Básicas de los Conciertos Educativos: “Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.”**

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2) La vigencia de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18, salvo que se interprete que está limitada en el tiempo, aunque no lo establezca expresamente, porque formalmente no ha sido derogada. En todo caso, la limitación podría operar para las enseñanzas distintas a la de Primaria, pero no para esta, puesto que quedaría sin regulación.

Entendemos que, en aras del principio de seguridad jurídica, deberían explicarse y motivarse las soluciones normativas que se proyectan en el preámbulo del proyecto.


VI - Observaciones al texto.

Consideraciones de carácter general.

Con respecto al presente proyecto, como ocurre en todos aquellos casos en que se hace uso de la técnica conocida como *lex repetita*, se ha de advertir en general y poner de manifiesto la doctrina legal sobre la materia. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la *lex repetita*, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, señala:

“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”

Se hace imprescindible una revisión del texto normativo desde esta perspectiva.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Se formulan las siguientes observaciones al texto:

-Al Título.

Encontramos una errata por repetición de la palabra “curso” en el borrador que se nos ha remitido.

Se somete a consideración introducir la siguiente modificación en el título, sustituir “convocatoria para los conciertos educativos” por “convocatorias para acogerse al régimen de conciertos educativos”

- Al Preámbulo.

En el primer párrafo se debería suprimir la cita a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ya que, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una disposición concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por tanto, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya recoge las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aconsejamos su supresión.

La referencia a la Orden de 30 de diciembre de 2016 en el cuarto párrafo es incompleta, puesto que no se cita su título: *“por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18”*


En este sentido, la directriz número 80 de técnica normativa (de aplicación supletoria en nuestra Comunidad Autónoma) establece que *“la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

Por otra parte, añadir también, que echamos en falta, en el preámbulo, una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado precepto² dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Por otro lado, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, se advierte que no se sintetizan en el preámbulo del proyecto los extremos a los que hace

² Vigente y acorde al orden constitucional de competencias **por lo que se refiere a las disposiciones reglamentarias** STC 24/05/2018.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

referencia el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Sería igualmente deseable que en esta parte del proyecto se justificase la exclusión de su ámbito de la Educación primaria, así como la temporalidad de la norma y un pronunciamiento sobre la vigencia de la Orden de 30 de diciembre de 2016.

- Al Articulado:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma y sus sustitución por la conjunción “o” ya que no es excluyente.

- Artículo 2. Requisitos para acogerse al régimen de los conciertos educativos.


En virtud de las directrices de técnica normativa número 73 y 80, a las que hemos hecho referencia con anterioridad, al citarse por primera vez, en la parte dispositiva, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se debe realizar de manera completa, esto es, *“Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre”*.

- Artículo 3. Duración de los concierto educativos.

Dado que no se hace una transcripción literal del artículo 116.3 LOE, sino que más bien, haciendo uso de la posibilidad de establecer una duración de los conciertos respetando el mínimo legal, se determina la duración del concierto educativo en el ámbito de la norma, sería aconsejable sustituir la expresión “De conformidad con” por “En aplicación de”.

Por otra parte, se advierte de las observaciones formuladas al artículo 15 de la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la Letrada de la Junta de Andalucía Jefa de la Asesoría Jurídica en su informe DDPI00510/16, de 27 de diciembre sobre del proyecto de la Orden *por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18*, en relación con la duración excepcional de un año previsto para garantizar la continuidad del alumnado en el propio centro.

Apartado 2. Lo dispuesto en este apartado nos suscita dudas en relación con la duración mínima de los conciertos establecida en el citado artículo 116.3 que no distingue para ello cuándo se haya formulado la solicitud para acogerse al concierto.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Artículo 7. Criterios generales para la concesión del concierto educativo.

Dado el empleo de la técnica de “lex repetita”, aconsejamos la revisión de la redacción dada a este precepto.

-Artículo 11. Obligaciones de las partes firmantes del concierto.

Establecer en esta norma las obligaciones de la Administración y de los titulares de los centros educativos en virtud del concierto, supone desde nuestro punto de vista, regular una materia que, conforme a la Ley Orgánica de Educación, compete al Gobierno, no a las diferentes Administraciones educativas *“Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; **a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa [...]**”* (artículo 116.3)


Para evitar erróneas interpretaciones, debería suprimirse.

Por otra parte, con respecto a la letra c) del apartado 2 *“Cumplir las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone la normativa vigente, así como de las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”*, la remisión a la Ley General de Subvenciones solo resultaría adecuada si al régimen de los conciertos educativos se le aplicase el régimen de las subvenciones, cuestión, por otra parte, mas que discutible. Es más, en su informe de 29 de diciembre de 2016 sobre el proyecto de Orden *por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18*, la Intervención General de la Junta de Andalucía, estima que *“al régimen económico de los conciertos educativos no le es de aplicación la Ley General de Subvenciones ni disposiciones concordantes, incluido el Título VII TRLGHPJA [...]*” Esta observación resultaría igualmente aplicable al artículo 13 del proyecto.

- Artículo 12. Financiación y justificación de los módulos económicos.

La cita de los preceptos del “Reglamento”, debería hacerse al “Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos”

Se desaconseja el empleo de la barra en la construcción *“básica/primaria”*, sintagma que no pertenece a nuestro idioma y sus sustitución por la conjunción “o” ya que no es excluyente, es decir *“básica o primaria”*.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Artículo 13. Reintegro de cantidades.

La referencia, en el apartado dos, al Reglamento General de Tesorería no es correcta, que precisamente fue derogado por el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, la referencia correcta sería “...y en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria”.

- Artículo 15. Solicitudes: Presentación y plazos.

En el apartado primero se hace referencia a unos Anexos que no se aportan por lo que esta Secretaría General Técnica no se puede pronunciar sobre ellos.

En este mismo apartado, en virtud de las directrices de técnica normativa número 73 y 80, la cita de la “Ley 39/2015”, no es correcta, siendo “Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Por último, en la letra c) del apartado 5 se establece que no serán admitidas a trámite las solicitudes que “incurran en las causas de inadmisión previstas en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015”; sin embargo, en dicho precepto no se contienen causas de inadmisión sino los requisitos que deben contener las solicitudes, que, en caso de que no se cumplan, en virtud del artículo 68 de la citada ley, pueden ser objeto de subsanación.

-Artículos 17, 18 y 19 sobre las Comisiones Provinciales de Concursos Educativos.


Ver informe DDPI00510/16, de 27 de diciembre, de la Letrada de la Junta de Andalucía, Jefa de la Asesoría Jurídica de la Consejería, donde expone su criterio sobre la creación de estas Comisiones.

- Artículo 20. Funciones de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación y remisión de las solicitudes.

En el segundo párrafo se debería suprimir la cita a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ya que, como hemos puesto de relieve con anterioridad, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una disposición concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente.

- Artículo 21. Funciones de la Dirección General competente en materia de gestión de concursos educativos.

Salvo que se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que procede es la notificación a los interesados, la cual habrá de efectuarse por medios electrónicos conforme a las previsiones de los arts 30 y 31 Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, el momento procedimental del trámite de audiencia es “inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

Por otra parte, donde se dice “alegaciones” se debería añadir “y presentar los documentos y justificaciones que estimen conveniente”

-Artículo 22. Resolución de la convocatoria.

Apartado 2. El artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas establece que la resolución “se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Diario Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas.” (ver observación general sobre empleo de la técnica *lex repetita*)

- Artículo 23. Modificaciones de oficio.

Dado que los expedientes para proceder a las modificaciones de los conciertos educativos pueden ser iniciados tanto de oficio como a instancia de parte, aconsejamos que se modifique el título de artículo, que bien podría ser “*Modificaciones de los conciertos* ” o cualquier otro que se estime procedente.

-Artículo 25. Formalización de los conciertos educativos.

Para hacer más completo el precepto podría hacerse referencia al plazo máximo para la formalización, conforme al artículo 25 del Reglamento.


- Disposición adicional primera. Acceso al régimen de conciertos o de modificación o renovación del suscrito con anterioridad para otros cursos.

Esta disposición, si no la hemos entendido mal, parece contener de una forma implícita un período de vigencia de la Orden en proyecto, equivalente a la duración de los conciertos establecida en su art. 3 (aunque erróneamente se dice en el artículo 15), período durante el cual, mediante una resolución de la Dirección General competente, se establecerá para cada curso escolar el “*calendario*” de actuaciones, calendario que, por otra parte, se ha de atener a las previsiones de la norma básica en cuanto a presentación de solicitudes (art. 19), resolución del procedimiento (artículo 24) y formalización de los conciertos (art. 25)

- Disposición adicional segunda.

En virtud de la directiva de técnica normativa número 38, la disposiciones de la parte final deben llevar título.

Por otro lado, se deberá sustituir la barra “/” en las expresiones “*Especial/Educación básica/Primaria de Psíquicos*”.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

VI - Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal, si se atienden las observaciones formuladas, para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI.

Sevilla, a la fecha de la firma

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN E INFORMES

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Pedro Angullo Ruiz

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	01/09/2020 14:49:19	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	01/09/2020 14:46:04	
VERIFICACIÓN	tFc2eKBM7NLLS8DMD9AMALNM8XFRG3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
